

El Nuevo Régimen de Prescripción de los Delitos en el Código Penal



Dr. Marc Molins Raich
Socio Roca Junyent
Mónica Caellas Camprubí
Abogada Roca Junyent

La entrada en vigor de la Ley 5/2010 ha representado una importante modificación en el régimen de prescripción de los delitos y de las faltas. En consonancia con la importancia y significación del mentado instituto, esta reforma fue objeto de un copioso debate parlamentario, no exento de fisuras, dando lugar a una nueva redacción de los artículos 131 y 132 del vigente Código Penal¹.

01 Introducción

La necesidad de una nueva regulación en este ámbito era verdaderamente acuciante. Hasta la entrada en vigor de la reforma de 2010, la cuestión relativa a la interrup-

ción de la prescripción había separado de forma irreconciliable las posturas de nuestros Tribunales Supremo y Constitucional, sentando dos cuerpos doctrinales contrarios y excluyentes generadores de una evidente zona de incertidumbre e indeterminación jurídica².

1. Se modifican los apartados 1 y 4 y se añade un apartado 5 en el Art. 131 CP:

"1. Los delitos prescriben: (...) A los cinco, los demás delitos, excepto los de injuria y calumnia, que prescriben al año. (...)

4. Los delitos de lesa humanidad y de genocidio y los delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, salvo los castigados en el artículo 614, no prescribirán en ningún caso.

Tampoco prescribirán los delitos de terrorismo, si hubieren causado la muerte de una persona.

5. En los supuestos de concurso de infracciones o de infracciones conexas, el plazo de prescripción será el que corresponda al delito más grave."

Se modifica el apartado 2 del Art. 132 CP:

"2. La prescripción se interrumpirá, quedando sin efecto el tiempo transcurrido, cuando el procedimiento se dirija contra la persona indiciariamente responsable del delito o falta, comenzando a correr de nuevo desde que se paralice el procedimiento o termine sin condena de acuerdo con las reglas siguientes:

1º. Se entenderá dirigido el procedimiento contra una persona determinada desde el momento en que, al incoar la causa o con posterioridad, se dicte resolución judicial motivada en la que se le atribuya su presunta participación en un hecho que pueda ser constitutivo de delito o falta.

2º. No obstante lo anterior, la presentación de querrela o la denuncia formulada ante un órgano judicial, en la que se atribuya a una persona determinada su presunta participación en un hecho que pueda ser constitutivo de delito o falta, suspenderá el cómputo de la prescripción por un plazo máximo de seis meses para el caso de delito y de dos meses para el caso de falta, a contar desde la misma fecha de presentación de la querrela o de formulación de la denuncia.

Si dentro de dicho plazo se dicta contra el querrellado o denunciado, o contra cualquier otra persona implicada en los hechos, alguna de las resoluciones judiciales mencionadas en el apartado anterior, la interrupción de la prescripción se entenderá retroactivamente producida, a todos los efectos, en la fecha de presentación de la querrela o denuncia.

Por el contrario, el cómputo del término de prescripción continuará desde la fecha de presentación de la querrela o denuncia si, dentro del plazo de seis o dos meses, en los respectivos supuestos de delito o falta, recae resolución judicial firme de inadmisión a trámite de la querrela o denuncia o por la que se acuerde no dirigir el procedimiento contra la persona querrelada o denunciada. La continuación del cómputo se producirá también si, dentro de dichos plazos, el Juez de Instrucción no adoptara ninguna de las resoluciones previstas en este artículo.

3º. A los efectos de este artículo, la persona contra la que se dirige el procedimiento deberá quedar suficientemente determinada en la resolución judicial, ya sea mediante su identificación directa o mediante datos que permitan concretar posteriormente dicha identificación en el seno de la organización o grupo de personas a quienes se atribuya el hecho."

2. Doctrina constitucional expuesta en la STC 63/2005, de 14 de marzo, en la que se aborda con exhaustividad la relación del instituto de la prescripción con derechos fundamentales como el de la tutela judicial efectiva (Art. 24.1 CE), la legalidad (Art. 25 CE) y la libertad (Art. 17 CE) –este último cuando su no apreciación puede conducir al cumplimiento de una pena privativa de libertad–, razonándose *ex abundancia* sobre la razonabilidad de la fijación del momento de la interrupción sobre la base de un acto de la autoridad judicial, que ha sido seguida por sucesivas Sentencias: 29/2008, de 20 de febrero; 147/2009, de 15 de junio; 195/2009, de 28 de septiembre; ó 59/2010, de 4 de octubre, entre otras.

Y doctrina constitucional frente a la que la Sala Segunda del Tribunal Supremo ha respondido con sucesivos Acuerdos no jurisdiccionales, de 12 de mayo de 2005 y de 26 de abril de 2006, sobre la base de la denuncia de que la anterior doctrina "insiste en la extensión de jurisdicción constitucional basándose en una interpretación de la tutela judicial efectiva que, prácticamente, vacía de contenido el artículo 123 de la Constitución española, que establece que el Tribunal Supremo es el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales, por lo que, consiguientemente, le incumbe la interpretación en última instancia de las normas penales".

A pesar de lo anterior y siempre a nuestro entender, el texto resultante de la reforma no es del todo satisfactorio. Tras su lectura, la impresión que deja el precepto es la de haber desaprovechado una nueva ocasión para regular de una forma cabal y consistente el instituto de la prescripción, sustituyendo la interinidad en la que nos hallábamos por otra forma de precariedad legal: la oscuridad del precepto.

■ ■ ■ La Disposición Final Segunda de la Ley Orgánica 3/2011 estableció una importante modificación del régimen de prescripción de los delitos de injurias y calumnias, acomodándolos al plazo común de 5 años ■ ■ ■

Finalmente, cumple señalar que el atropello con el que ocasionalmente se legisla, halla en la prescripción un buen ejemplo, puesto que **tras la promulgación de Ley Orgánica 5/2010 se introdujo una nueva modificación del artículo 131 por medio de la Disposición Final Segunda de la Ley Orgánica 3/2011** por la que, además de enmendarse errores varios de la regulación inicial, se estableció una importante modificación del régimen de prescripción de los delitos de injurias y calumnias, acomodándolos al plazo común de 5 años previsto para todos los delitos con pena inferior a la de prisión o inhabilitación hasta cinco años.

02 Principales Novedades

Las principales novedades operadas por el legislador orgánico en materia de prescripción son las siguientes:

- a. Elevación a 5 años del plazo mínimo de prescripción de todos los delitos con pena inferior a la de

Sumario

01 Introducción

02 Principales Novedades

03 Cuestiones que suscita la nueva redacción de los nuevos preceptos

04 Conclusiones

prisión o inhabilitación hasta cinco años, suprimiendo el anterior plazo de 3 años señalado para los delitos con pena de prisión o inhabilitación hasta tres años y el anterior plazo de 1 año señalado para los delitos de calumnia e injuria;

- b. **Declaración de la imprescriptibilidad de los delitos de terrorismo** que hubieren causado la muerte;

- c. **Previsión de regla expresa para la determinación del plazo prescriptivo en supuestos de concursos de delitos y delitos conexos;**

Y, la más importante atendiendo a la referida controversia interpretativa existente entre el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo,

- d. Regulación del momento inicial de interrupción de la prescripción de delitos y faltas, con la **introducción de la figura de la suspensión.**

A pesar de la valoración global ya referida que nos merece el nuevo precepto, un punto y aparte merece el análisis de las mejoras operadas como consecuencia de la jurisprudencia acuñada durante los lustros en los que la antigua redacción ha estado

Legislación

www.bdifusion.es

- Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. (Legislación General. Marginal: 108710). Arts.: 131, 132, 614.
- Constitución Española de 1978. (Normas Básicas. Marginal: 1). Arts.: 17, 24.1, 25, 123.
- Ley Orgánica 3/2011, de 28 de enero, por la que se modifica la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General. (Normas Básicas. Marginal: 114986). Disposición Final Segunda.

Jurisprudencia

www.bdifusion.es

- Sentencia del Tribunal Constitucional Nº 63/2005, de 14 de marzo. Rec. Nº 6819/2002. Marginal: 221505.
- Sentencia del Tribunal Constitucional Nº 29/2008, de 20 de febrero. Rec. Nº 1907/2003. Marginal: 284067.
- Sentencia del Tribunal Constitucional Nº 147/2009, de 15 de junio. Rec. Nº 3768/2007. Marginal: 284498.
- Sentencia del Tribunal Constitucional Nº 195/2009, de 28 de septiembre. Rec. Nº 8817/2006. Marginal: 284546.
- Sentencia del Tribunal Constitucional Nº 59/2010, de 4 de octubre. Rec. Nº 3600/2008. Marginal: 2246799.

en vigor. Así, conviene significar que nuestro legislador ha eliminado definitivamente las referencias que se hacían al “culpable” en la antigua redacción³ haciéndose eco de la jurisprudencia que advertía la aparente contrariedad de dicha mención con los principios de legalidad procesal y de presunción de inocencia puesto que, como es sabido, no hay más culpable que el que expresamente ha sido declarado como tal en méritos de una sentencia firme y ejecutoria.

03 Cuestiones que suscita la nueva redacción de los nuevos preceptos

En cuanto al análisis pormenorizado de las principales novedades que impone la nueva redacción de la prescripción en nuestro Código Penal, siendo preciso hacer una selección de las mismas, centraremos nuestra atención en la desaparición de los plazos más breves de prescripción, así como en el establecimiento del nuevo momento inicial de interrupción de los mismos.

Desaparición de los plazos de prescripción de 3 años y de 1 año: como hemos visto anteriormente, una de las principales novedades de la actual regulación de la prescripción es la **unificación de los plazos en los que ésta opera, eliminando los más breves de 3 años y de 1 año** –respectivamente para los delitos menos graves y para los delitos de injurias y calumnias- y **remitiéndolos al plazo común de 5 años** previsto para la prescripción de todos los delitos con pena inferior a la de prisión o inhabilitación hasta cinco años.

Partiendo de la premisa aceptada mayoritariamente por la mejor doctrina⁴ y por la práctica totalidad de nuestra jurisprudencia⁵, en cuya virtud se reconoce que el fundamento de la prescripción radica en el efecto destructor y corrector del paso del tiempo y en la correlativa disminución del desvalor social y jurídico de una determinada conducta, convendremos que no se alcanza a comprender cuál es la razón que subyace en la supresión de los plazos más breves ni en la unificación –precisamente a favor del plazo de prescripción más largo operada por el legislador en detrimento de unos

3. Véase la antigua redacción del apartado 2 del Art. 132 CP: “La prescripción se interrumpirá, quedando sin efecto el tiempo transcurrido, cuando el procedimiento se dirija contra el culpable, comenzando a correr de nuevo el término de la prescripción desde que se paralice el procedimiento o se termine sin condena”.

4. Por todos en este sentido véase GARCÍA ARÁN/LÓPEZ GARRIDO, *El CP de 1995 y la voluntad del legislador*, Madrid, 1996.

5. De forma constante y sin fisuras desde las STS 21 mayo; STS 28 febrero 1992 y STS 10 febrero 1993.

plazos de prescripción históricamente reservados a hechos delictivos con un menor desvalor material que ahora se unifica a los supuestos delictivos más graves.

■ ■ ■ **Nuestro legislador ha eliminado definitivamente las referencias que se hacían al culpable en la antigua redacción del apartado 2 del art. 132 CP** ■ ■ ■

Dicho de otro modo, no se alcanza a comprender cómo habría variado el desvalor de una injuria antes y después de la reforma para que se modifique, de una forma tan significativa, el plazo de prescripción del correspondiente delito, de 1 a 5 años.

En tanto que operadores jurídicos, sólo adivinamos una posible respuesta: la constatación de las múltiples y reiteradas declaraciones de la excepción de prescripción, bien como consecuencia de una



Tebas & Coiduras y asociados

Crecer para estar más cerca

En Tebas & Coiduras y asociados venimos ofreciendo, desde 1987 y a plena satisfacción de nuestros clientes, asesoramiento a grandes empresas, PYMES y profesionales, tanto en España como en Europa e Iberoamérica.

Un amplio y experto equipo de profesionales especializados en todas las áreas del Derecho y la Economía, que interactúan utilizando las últimas tecnologías y que se encuentran en permanente actualización de conocimientos.

Más de veinte años de experiencia avalados por el hecho de que quienes nos confían la gestión de sus intereses, permanecen con nosotros.

Madrid

Macarena, 27
28016 Madrid
T. +34 902 102 569
F. +34 912 911 867

Zaragoza

Paseo Gran Vía, 36. 1º Dcha.
50005 Zaragoza
T. +34 902 102 569
F. +34 976 484 741

Huesca

Plz. Navarra, 2 - 4º
22002 Huesca
T. +34 902 102 569
F. +34 917 616 179

Buenos Aires

Alicia Moreau de Justo, 740-3º. Of. 3
C1107AAP Buenos Aires
T. +54 11 4342 6448
F. +54 911 5107 5631

Lausana

Rue du Simplon, 37
1006 Lausanne
T. +41 216 120 358
F. +41 216 120 368

inactividad inicial, bien como consecuencia de una parálisis en el trámite procesal, dando lugar a lo que en proceso civil equivaldría a una caducidad en la instancia, que indudablemente sugiere que la ampliación del plazo de prescripción tendría la finalidad de aliviar a la Administración de Justicia de los efectos enervadores de responsabilidad que produce su objetiva estimación. Si tenemos en cuenta, además, que una gran parte de la criminalidad económica venía siendo conminada con penas de hasta 3 años, sometidas al plazo más breve de prescripción, además del alivio temporal, la eliminación de este plazo de prescripción a favor del nuevo lapso de 5 años parece ser consecuente con la renovada voluntad de nuestro legislador de reprimir con mayor efectividad este tipo de delincuencia que, dicho sea de paso, genera un significativo efecto recaudador en favor de las arcas del Estado.

Momento inicial de interrupción de la prescripción e introducción de la figura de la suspensión: en lo que

se refiere a los criterios de interrupción de la prescripción, de la primera lectura del precepto introducido por el legislador se desprende una inicial y duradera sensación de complejidad, confusión y desmedido casuismo.

■ ■ ■ **Nuestro legislador ha optado por una fórmula integradora basada en la adición de las posturas del TS y del TC, de la que ha resultado otra nueva figura, la de la suspensión** ■ ■ ■

De este modo, puesto en la extraña tesitura de tener que optar por alguno de los dos modelos de interrupción de la prescripción que operaban hasta la entrada en vigor de la reforma, a saber, el acuñado por el Tribunal Supremo y el exigido por el Tribunal Constitucional, **nuestro legislador ha optado por una fórmula integradora basada en la adición de las dos posturas, de la que ha resultado otra nueva figura, la de la suspensión.**



Bibliografía

- GARCÍA ARÁN; LÓPEZ GARRIDO. *El Código Penal de 1995 y la voluntad del legislador*. Madrid. 1996.

Disponible en www.bdifusion.es:

1.- Biblioteca:

- ROMERO CARRILO, EULALIA; MALDONADO HIDALGO, RAFAEL. *Sabelotodo Derecho Penal*. Difusión Jurídica. 2001.

2.- Artículos Jurídicos:

- SEGURA VALLEJO, LUIS; OSORIO PÉREZ DE LA CRUZ, RAÚL. *Prescripción y Caducidad en el Derecho Penal*. *Economist & Jurist* N°. 109 (Abril 2007)

- RAGUÉS VALLÈS, RAMÓN; SILVA SÁNCHEZ, JESÚS M^a. *La prescripción de los delitos: guerra institucional y efectos colaterales*. *Economist & Jurist* N°. 119 (Abril 2008)

Sentado lo anterior, si es cierto, como hemos sugerido anteriormente, que el fundamento y la justificación constitucional de la prescripción radica en cuestiones de orden público, de utilidad social de la pena y de seguridad jurídica, en expresa alusión a los criterios de taxatividad y de certeza que caracterizan a este precepto, deberemos aceptar que la oscuridad con la que se regula una cuestión tan esencial como ésta no ayuda a la realización del fin último de esta institución. Una vez más, el legislador parece haber legislado con un criterio claramente habilitador de la intervención del Juez penal, minimizando el efecto obstativo y enervante del paso del tiempo y todo ello en detrimento de un modelo claro y comprensible de interrupción del cómputo del plazo prescriptivo.

04 Conclusiones

Finalmente, cumple terminar la brevísimas exégesis de estos nuevos preceptos concluyendo lo siguiente:

- Por medio de la Ley Orgánica 5/2010 **nuestro legislador orgánico ha operado una importantísima reforma de los artículos 131 y 132 del Código Penal** reordenando de forma cabal las normas reguladoras del instituto de la prescripción de los delitos.
- Por medio de esta reforma, **el legislador ha corregido antiguos defectos de técnica legislativa que**

arrastraban las anteriores redacciones. Sin embargo, la valoración global que a nuestro entender merece el precepto no nos permite ser demasiado halagüeños por lo injustificado de algunas reformas, en especial referencia a la supresión del plazo de prescripción de los delitos menos graves, y por lo incomprensible de algunas opciones de política criminal, en especial referencia al nuevo régimen de interrupción de la prescripción.

■ ■ ■ Desaparecen los plazos de prescripción de 3 años y de 1 año ■ ■ ■

- De acuerdo con el fundamento constitucional del instituto de la prescripción, **la incapacidad puntual de nuestra Administración de Justicia para procesar determinadas formas de delincuencia**, en especial referencia a la delincuencia económica y tributaria, **no puede subsanarse por medio de la ampliación de los plazos de prescripción ni de las oportunidades tendentes a la interrupción de su cómputo**. La lógica y deseable capacidad de procesamiento de cualquier tipo de delito, sea cual sea su naturaleza y complejidad, debe abordarse sin menoscabo de los Derechos y garantías del justiciable por medio de la nueva promulgación y consiguiente mejora de nuestra vetusta ley de ritos penales, homologándola a las necesidades que genera el Derecho penal en nuestros días.